

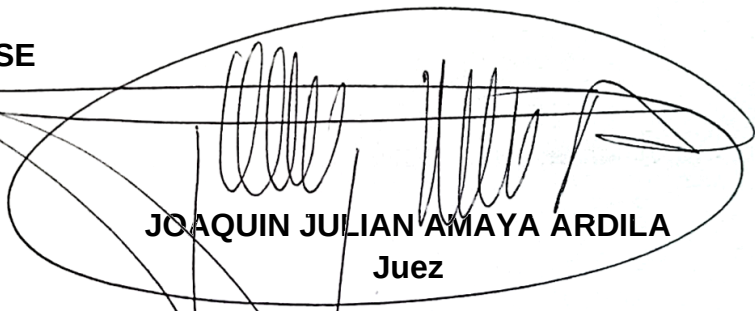


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de la abogada DANIELA MEDINA MORENO, por medio del cual allega la actualización de la liquidación del crédito, el Despacho no tiene en cuenta el mismo, como quiera que esta no funge como apoderada reconocida en el asunto.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d2092ba26ecc9f134dc8e6894c1f9b5a5374d2a8310f3cde56c18c0dbcf167

Documento generado en 07/09/2023 08:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



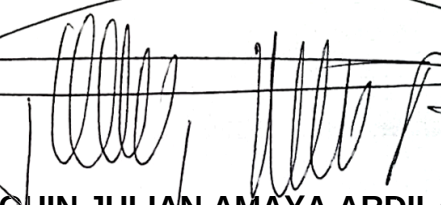
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 146 al 148) y lo manifestado por el apoderado del demandante, en escrito obrante a folio 153, el Despacho validara la notificación de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor del bien objeto de medida cautelar en el asunto, conforme fue ordenado su citación en auto del 16 de marzo del presente año (fl. 140).

Así las cosas, **TENGASE** por notificado del trámite al acreedor hipotecario, del auto del 16 de marzo que ordeno su citación, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido para el efecto (20 días), no acudió a intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 067, hoy **08-septiembre-2023** 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c111f08a542ea17276190dfc924a5e7aa700a59a933c96b52d759bfd20b24b46**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante providencia del 08 de marzo de 2021 (FL. 163), se aprobó el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de la causante MARINA SILVA CHOCONTA, ordenándose su protocolización.

Los herederos en el asunto, actuando a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de «partición adicional» (fl. 288), en los términos dispuesto en el artículo 518 del Código General del Proceso, sobre un bono pensional existente en favor de la causante en el fondo de pensiones Protección S.A. (fl. 314)

Mediante auto del 13 de julio del presente año (fl. 320), el Despacho decretó la partición adicional de los bienes de la causante, MARINA SILVA CHOCONTA, conforme el artículo 507 del C. G. del P, en concordancia, con el artículo 518 de la misma normatividad.

El partidor designado procedió a elaborar el correspondiente trabajo (fl. 373), el cual una vez revisado se encuentra conforme a lo señalado en el artículo 508 del C.G.P., en concordancia con el art. 518, razón por lo que el Despacho impartirá su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo esgrimido en precedencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

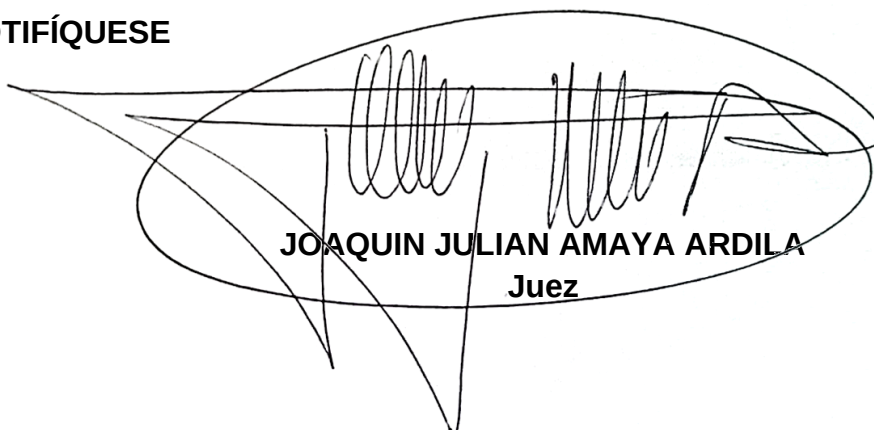
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición obrante a folios **372**, de los bienes adicionales de la sucesión intestada de la causante MARINA SILVA CHOCONTA, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 35.472.432.

SEGUNDO: EXPEDIR tres juegos de copias del trabajo de partición y de la sentencia de aprobación para su protocolización, ante el Fondo de pensiones Protección S.A.

Insértese en los oficios correspondientes, los números de los documentos de identidad del difunto y adjudicatarios. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b3fb3dfc1e4f01d8faed0ff8e3f588dd8121d401cccb536a23b52f2a351849**
Documento generado en 07/09/2023 08:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



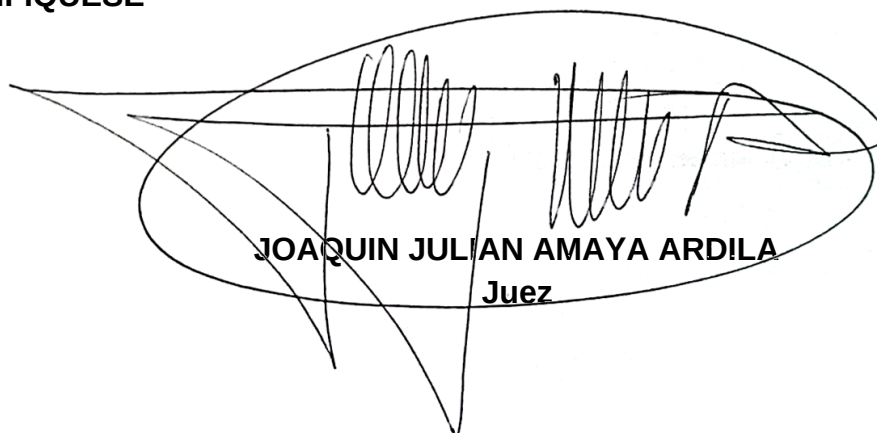
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante (fl. 605), se dispone **OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA D.C. – ZONA NORTE, aclarando que la garantía hipotecaria que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 50N-20596795, fue cedida por BANCOLOMBIA S.A. a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., siendo ello la razón por la que en la presente ejecución esta última funge como parte demandante.

Así, se le requiere para que proceda a inscribir la medida de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50N-20596795, comunicada mediante oficio de embargo No. 2211/2022, incluso, aunque aquel registre una afectación a vivienda familiar, la cual no es oponible al acreedor hipotecario, toda vez que, el crédito objeto de la presente acción judicial fue para la financiación de la adquisición de vivienda (Artículo 7° núm. 2° de la ley 258 de 1996).

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.  LINA MARIA MARTÍNEZ Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ab1872fd3be078074f770a5f2322d4819e8995255bfd6808cf884ce121b3e1**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendarado el 12 de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de NORMA MILENA CANTOR LEON, en contra de MARIA VICTORIA DOBLADO ROCHA y MIGUEL FERNANDO BURGOS BELLO (fl. 13).

El demandado MIGUEL FERNANDO BURGOS BELLO, se notificó del mandamiento de pago por aviso (fl. 90, 91 y 97), sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones. Por su parte, la demandada MARÍA VICTÓRIA DOBLADO ROCHA, se notificó de la orden de pago a través de curador ad-liten (fl. 82 y 83), quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no recorrió el traslado de la demanda, guardando silencio.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

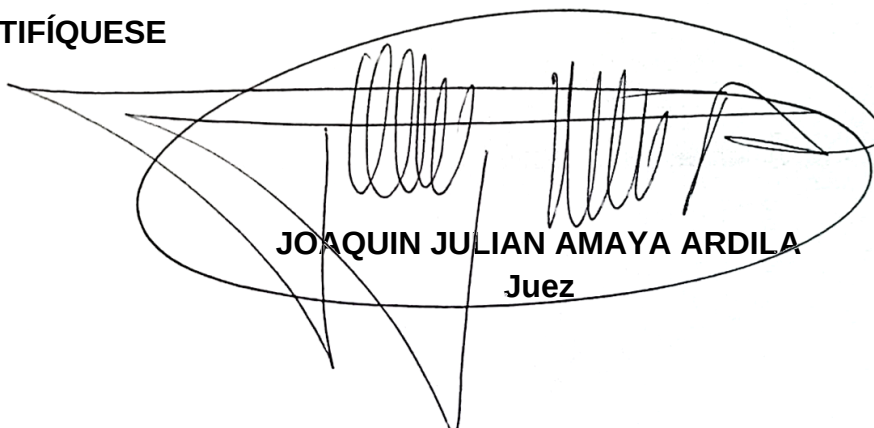
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.563.360, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067 , hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08aac94c4d6e42190501a29efae4670830749c7bbf89af734ccb6b3c5aa11a05
Documento generado en 07/09/2023 08:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 30 de septiembre de 2021, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de SANDRA PATRICIA SANDOVAL OCHOA, propietaria del establecimiento SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRALES S.S., en contra de los señores JULIO CESAR CIFUENTES DIMATE y LUIS EDUARDO HURTADO (Fl. 24).

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago personalmente (Fls. 25 y 28), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

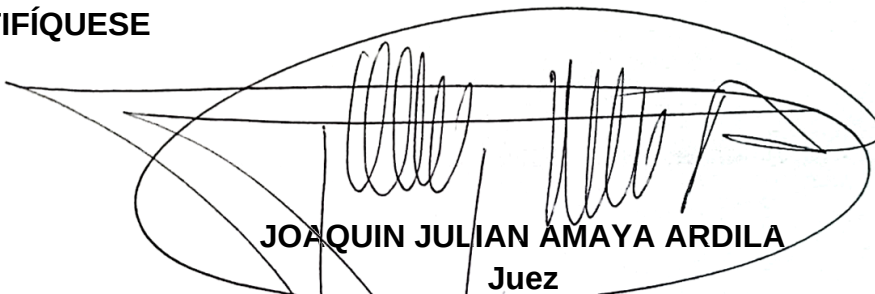
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$745.392, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bc0f144e47aee1e2ccc70e1c8c7a424849b9e3ae12ebaa4f179c07d828587c**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 87), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

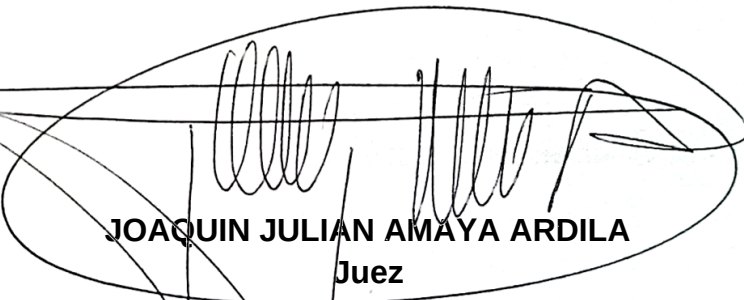
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy **08-septiembre-2023** 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc46cca1083a4a53aece7b028bb510dc0addf526f9c76283774bfb895108cdce**
Documento generado en 07/09/2023 08:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

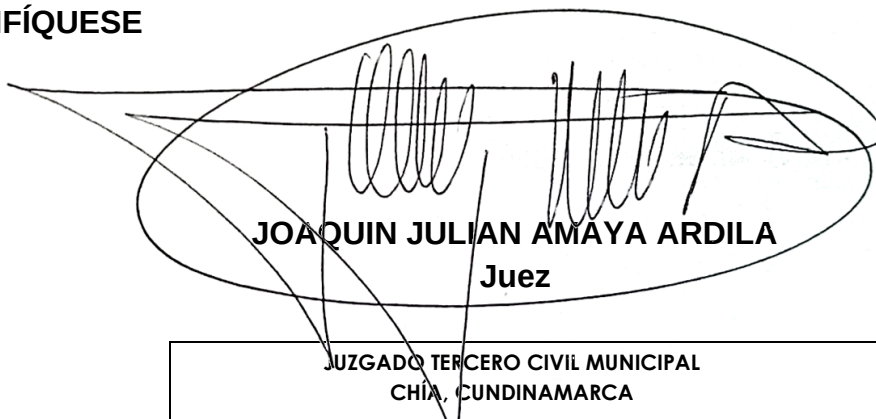
Teniendo en cuenta que el auto, por medio del cual se aceptó la cesión de la obligación que en el asunto se ejecuta, que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., hizo en favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, se encuentra en firme (fl. 111 C.1), el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del Código Civil, establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo, en el canon siguiente, esto es, el artículo 1962, se establece la aceptación tácita de la cesión por parte del deudor, cuando exista *“cualquier comportamiento o actitud de este que necesariamente presuponga que tuvo información de la cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”*.¹ Quedando con ello, notificado por conducta concluyente.

De lo anteriormente expuesto y revisando el artículo 297 del Código General del Proceso, encontramos que se reconoció la cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso mediante auto anterior, notificado legalmente, sin que dentro del término de ejecutoria el deudor se manifestare.

Por ello, el Despacho dispone **TENER POR NOTIFICADO** al deudor de la cesión del crédito por conducta concluyente, al estar inmerso dentro de una ejecución judicial, de la cual tiene pleno conocimiento.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy **08-septiembre-2023** 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

¹ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f6d7ce9d67b4a68a57b08db8474e0cd87a59bf9e0d9d813d59f7974860a01f**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:41 PM

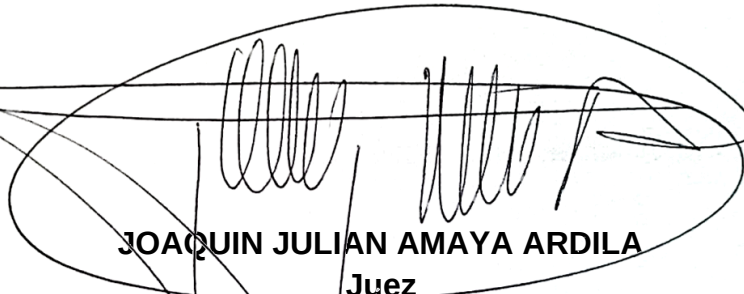
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 649) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8074463a6fe299d19bad0d2a41a9db8d892c6f31ff79352a41525bc8013930**
Documento generado en 07/09/2023 08:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se decide el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra de la providencia adiada el 11 de julio de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente se revoque el auto atacado, para lo cual aduce que respecto a la orden de pago sobre la suma de \$30.000.000, dicha obligación aun no es exigible al no encontrarse debidamente ejecutoriada la decisión en donde se impuso dicha condena; que sobre la tasa a la cual se libran los intereses moratorios, la orden no es clara y que esta no corresponde a una tasa de carácter mercantil sino a la tasa civil; por último, que frente a lo librado por condena en costas, de igual forma la decisión que aprueba las costas no se encuentra en firme.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, por el término de tres días, la cual dentro de la oportunidad concedida al efecto, solicitó no acceder a la reposición deprecada¹.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque”*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 12 de julio de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 17 del mismo mes y año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 13 de julio del presente año².

¹ Folio 12 C.4

² Folio 05 C.4

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 11 de julio del año que avanza³, el Despacho libro mandamiento de pago sobre las sumas de dinero contenidas en la sentencia del 14 de marzo de 2023, proferida por esta Sede Judicial, dentro de las cuales se encuentra: (i) Por la suma de \$30.000.000 M/cte, por concepto de capital adeudado, en virtud del préstamo realizado en el mes de noviembre de 2018, (iii) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 01 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia financiera hasta que se verifique su pago, y (ii) por la suma de \$1.500.000 pesos, por concepto de costas procesales más los intereses moratorios legales civiles desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria de las mismas.

Señala el recurrente como argumentos de su inconformidad que *«...[e]s cierto que el mandamiento que se libró tiene como origen una providencia judicial, como también es cierto que la ley permite que en el mismo proceso se puede proseguir con la ejecución, pero también es cierto que para esa determinación sea procedente, la providencia que sirva de base a la ejecución, debe estar en firme y con la debida ejecutoriedad, según certificación que haya de parte de la Secretaría».*

Agrega que *«[e]n el ordinal primero se libra mandamiento por la suma de \$30.000.000 de pesos, pero resulta que esa orden tiene como base una providencia que no ha cobrado ejecutoria, en la medida que se interpusieron recursos, respecto de los cuales en este momento está subjudice la situación. En efecto, contra toda la irregular actuación que culminó con la decisión de aprobar el cobro en el monitorio, el suscrito presentó un incidente de nulidad por indebida notificación, que de prosperar llegaría a la consecuencia que la sentencia respectiva pierde razón de ser en este proceso y por lo tanto, pierde su fuerza legal. Contra esa petición se pronunció el Juzgado negando dar trámite a esa declaratoria de nulidad, y contra esa determinación se interpuso el recurso de reposición y el de apelación, que una vez evaluado, el juzgado deniega conceder el recurso de apelación y contra esa determinación se interpuso el recurso de queja»; y que «[e]ste último recurso fue concedido según auto de esta misma fecha, razón mas que suficiente para establecer que el título ejecutivo, como es la sentencia dentro del monitorio carece de ejecutoriedad, porque no se sabe la suerte de la determinación que tome el juez que resuelva la queja».*

Aduce que en el numeral segundo de la orden de pago se *«...hace referencia a unos intereses moratorios, (...) a una tasa dizque “legal vigente, certificada por la superintendencia financiera”, lo que implica una ambivalencia, toda vez que de un lado hace referencia a un interés legal, que está definido en la ley, lo que atenta al hecho que no existe claridad en la obligación, ni mucho menos una expresión de exactitud de la misma (...)»; y que «Resulta que en este caso no sería aplicable el interés comercial y si así lo dio a entender el Juzgado, sería ilegal, pues el supuesto acto de ese supuesto préstamo que el demandante dijo que le hizo a mi representada, nunca podría ser de carácter mercantil, sino meramente civil».*

Finaliza arguyendo que *«...se libra mandamiento de pago respecto de la suma de \$1.500.000 por concepto de costas procesales, las que no se encuentran en firma, pues a la fecha de este*

³ Folio 03 C.4

recurso, hasta ahora se ponen en contradicción y es objeto de recurso, luego no puede pensarse que haya exigibilidad, ni mucho menos claridad sobre su monto, además se reitera existe un recurso de queja que el superior no ha decidido aún».

Así bien, revisado los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que este será negado conforme pasa a exponerse:

Respecto al reparo de que como la parte demandada interpuso un recurso de queja contra el auto que negó la apelación del incidente de nulidad y que este aún no se ha resuelto, motivo por el cual, considera el togado que la sentencia dictada dentro del proceso monitorio aun no se encuentra en firme y por ello no se podía librar el mandamiento de pago respecto a la suma de \$30.000.000, el Juzgado nuevamente le pone de presente al apoderado de la demandada que el recurso queja no suspende el trámite principal, esto es, el declarativo especial – monitorio, además de que aquel se dio en el curso de un incidente, el cual se surte en trámite aparte.

Sobre el reparo de la tasa a la cual se libraron los intereses moratorios sobre la suma de \$30.000.000, dicha orden no admite ya reparos, toda vez que así quedo dispuesto en el trámite principal, en donde la parte demandada dejo vencer su oportunidad para pronunciarse en contra de la demanda, estando todas las decisiones allí adoptadas debidamente ejecutoriadas.

Finalmente, frente a la orden dispuesta en el punto tres del mandamiento ejecutivo, si bien es cierto, en principio no estaba ejecutoriada la providencia aprobatoria de las costas, mediante auto de fecha 17 de agosto del año que avanza⁴, se resolvió el recurso de reposición que se formuló en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, quedando con ello debidamente ejecutoriada la referida decisión, por lo que no habría lugar a revocar la orden del numeral tercero.

Así las cosas, baste lo acotado para negar la reposición del auto del 11 julio de 2023, por medio del cual se libro mandamiento ejecutivo.

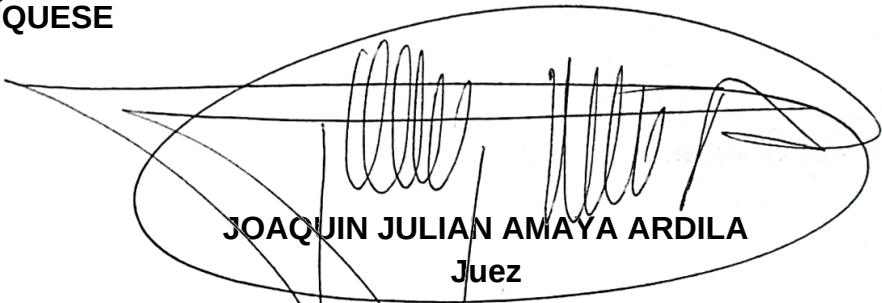
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído calendado el 11 de julio 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Folio 229 C.1

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a7203aa6d944312258032c974b69111649d6f0e8e603aa76a4b6739fa752b2**
Documento generado en 07/09/2023 08:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

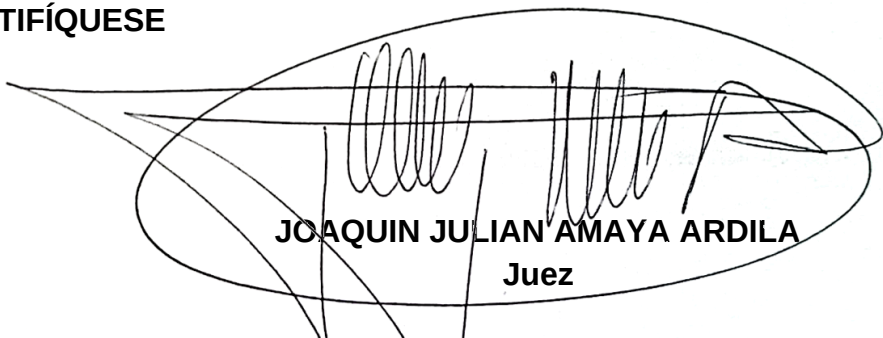


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 35)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ed6ebee54a49fe623edf5a0bb1bf5cec0c83374b6116f86367a12b9485da298

Documento generado en 07/09/2023 08:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

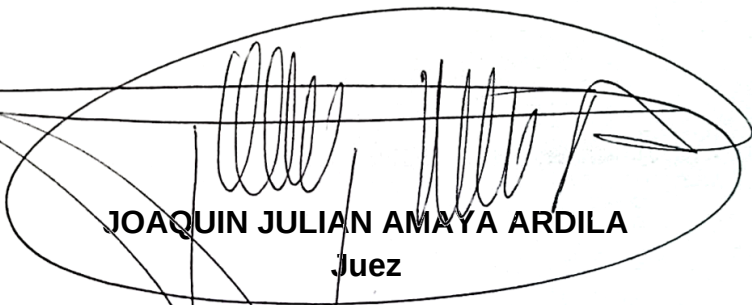


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el demandante, de requerir a la empresa la empresa COMODIN S.A.S, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que en respuesta obrante a folio 96, su representante legal esta informando que la señora GRACE ALEXANDER RICO CABALLERO, se retiró de la empresa a partir del 18 de noviembre de 2022, motivo por el cual no se siguieron realizando los descuentos de su salario.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabe929926ec61090c665b02e2ea8de4111a65cbb857836cc2f026ec8c88699a**
Documento generado en 07/09/2023 08:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

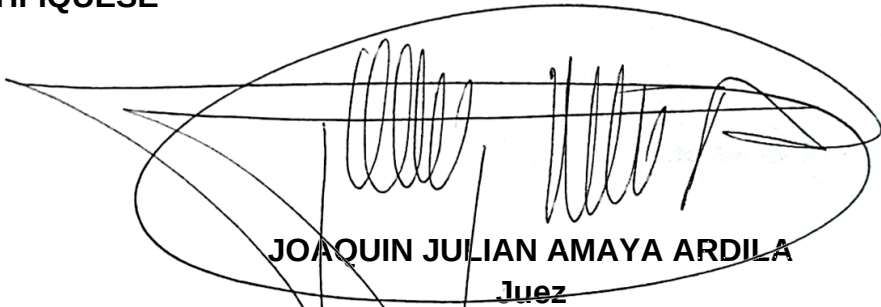


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, MARTIN VICENTE RAMIREZ CRUZ, esto es, la carrera 17 B No. 175-91. INT 6- APTO 203 Bogotá D.C, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff53d35066c41fa564d7359b791bcf3382fb47f92dbe6c006a57cf42c0deb316**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

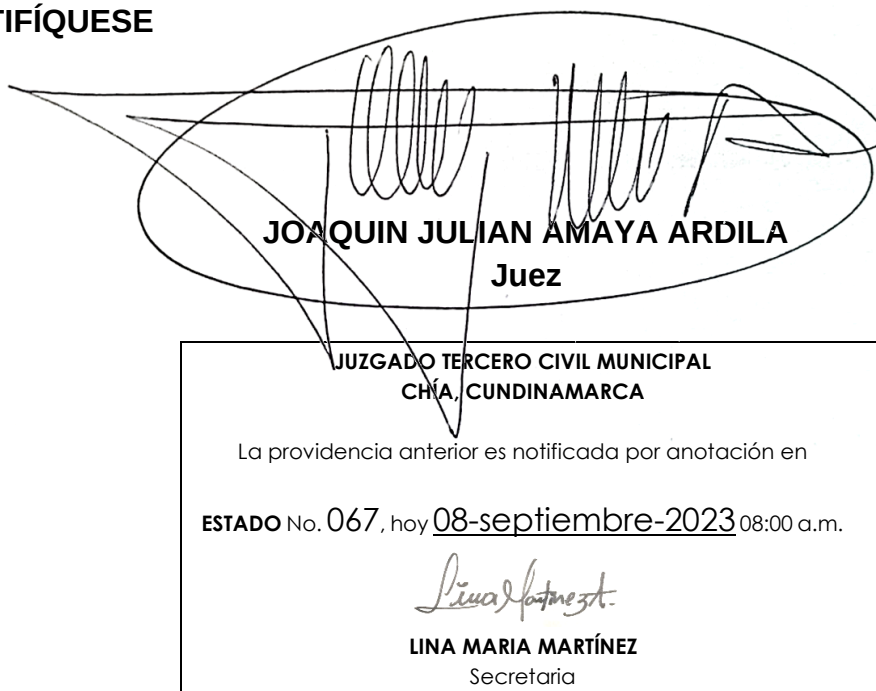


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a reanudar el presente trámite, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las partes, para que dentro del término de 05 días, informen al Despacho las resueltas del acuerdo al cual llegaron las partes en diligencia del pasado 23 de junio del año que avanza y que dio origen a la suspensión del proceso.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73a554ce4e93f4dea9fcc07bf1c1296046da5a51b9de3ca21a9df1ccdd5f04b**
Documento generado en 07/09/2023 08:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

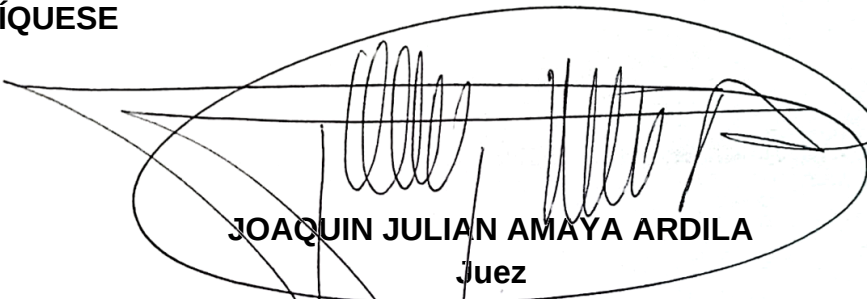


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del demandante, el Juzgado dispone REQUERIR al pagador de la empresa CONECTEL COMUNICACIONES S.A.S., para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al Oficio No. 2269/2022, radicado en la empresa, el día 06 de febrero del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C. G. del P.

Por secretaría, expídase el respetivo oficio.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f94c419340efd8f732cb926bd1ce1520c4c4f4e5cb2656b0601f686f5743cb**
Documento generado en 07/09/2023 08:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



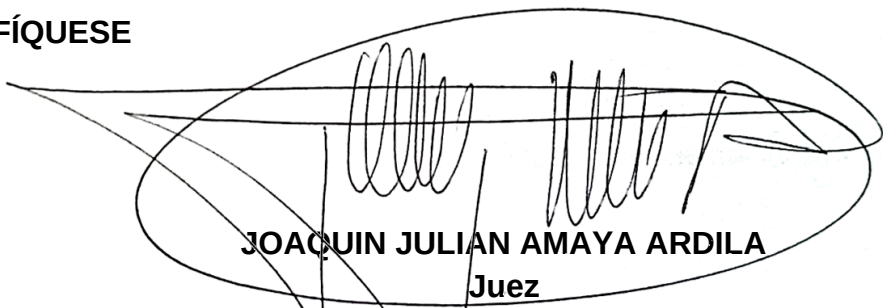
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 115), el Despacho no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que la fecha desde la cual se están liquidando los interese moratorios para el pagare No. 002-0095-004588036, no corresponde a lo librado en el mandamiento de pago (06 de julio 2022).

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado del ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, la cual deberá realizar atendiendo lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ebb05d9f604e8da37ee03fb3e0dfa7c239bed0d7e81f946eeb2ca620d9e872**
Documento generado en 07/09/2023 08:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

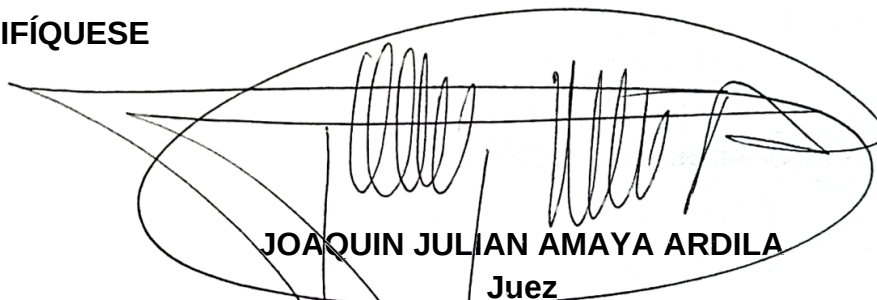
Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, el cual mediante auto del 04 de mayo del año que avanza, se decretó la suspensión de las diligencias por el termino de tres (3) meses, atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la ejecutante.

Fenecido el referido término, el Juzgado mediante auto anterior, requirió a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, indicaran el cumplimiento del acuerdo que había dado origen a la suspensión procesal. Estableciendo que en caso de guardar silencio se procedería con la reanudación.

Así las cosas, no habiéndose recibido pronunciamiento al respecto por las partes, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P, el Despacho dispone **REANUDAR** el proceso, el cual había sido suspendido mediante providencia del 04 de mayo de 2023.

De otra parte, **REQUIERASE** al apoderado de la ejecutante, para que atendiendo a lo manifestado por este, en escrito obrante a folio 87, allegue registro civil de defunción del demandado, con el cual se acredite el fallecimiento de este, y proceda realizar la sucesión procesal en el asunto conforme lo dispone el artículo 68 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy **08-septiembre-2023** 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b9ac0f805f6e68f20071572093acc1d5b3ca47f8d4bdd4990f8d4442046c45**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 07 de febrero de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de JENNY LORENA RODRÍGUEZ MORENO (Fl. 13).

La demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente (Fls. 19), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

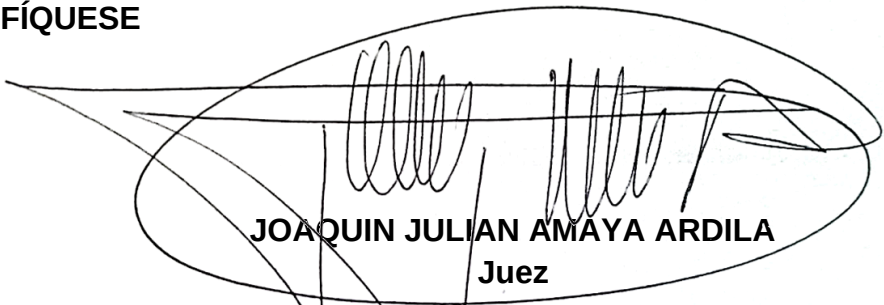
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$84.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30e270d2f33157dc29e4deae16cc1a3e8c9a7bca7a6146f98fdd28bae37f422**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de AB BUSINESS S.A.S. y EDICSON ARFAITH WILCHES PINEDA (fl. 139).

El demandado EDICSON ARFAITH WILCHES PINEDA, se notificó del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 217 al 342), sin que dentro del término que la Ley le concede, contestara la demanda o formulara excepciones. Y mediante auto anterior de dispuso remitir copia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud del proceso de liquidación que allí se adelanta de la sociedad AB BUSINESS S.A.S, por las razones allí expuestas (fl. 200).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

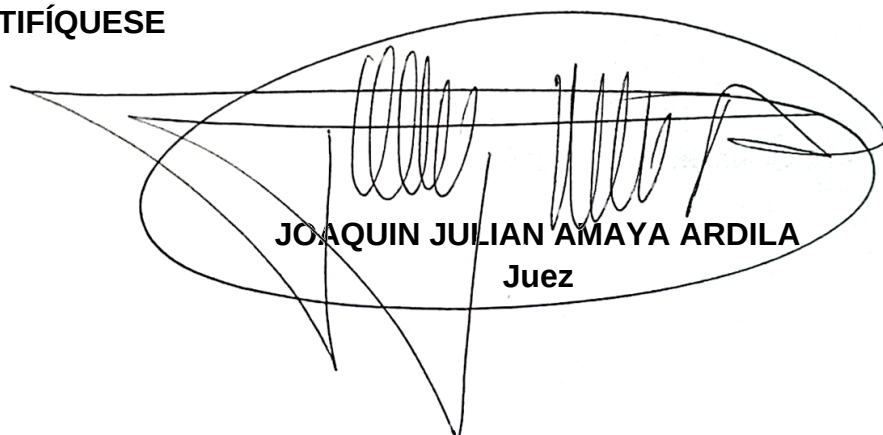
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$3.585.209, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e85821f35c7a4d688aadf5fe2927008028939bcc538952ff3cb9fec4ef936bd

Documento generado en 07/09/2023 08:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



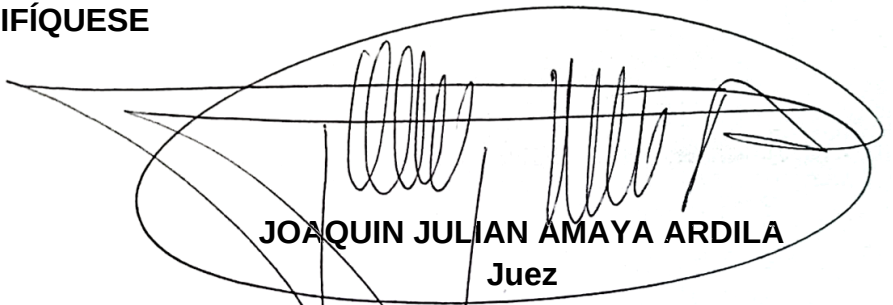
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 150) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaria, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, obrante a folio 153.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b945f4dbceec146993611cafb29aee4738611b0de782d5cc544093b5eb25a0e**
Documento generado en 07/09/2023 08:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

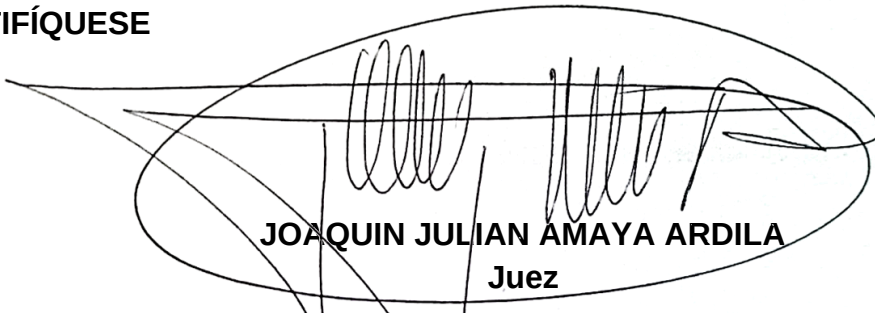
Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado RENÉ JAIR CUZA NÚÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.248.776, como empleado de la empresa SU TEMPORAL SA. Límite de la medida la suma de \$238.000.000,00 M/cte.

Por secretaría, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy **08-septiembre-2023** 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0dc46b9f4c324b61ed07acb178cb9fbc7551f093475bf8b17cb12b6a9b1019**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la parte convocada hubiese justificado su inasistencia a la audiencia fijada para el día 28 de agosto del presente año, el Despacho, DISPONE:

CONVOCAR a las partes para la realización de la audiencia, en la que se abrirá el sobre que contiene el cuestionario, conforme lo prevén los artículos 204 y 205 del C. G. del P.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00__AM__, del día __CINCO__(5) del mes de __OCTUBRE__ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

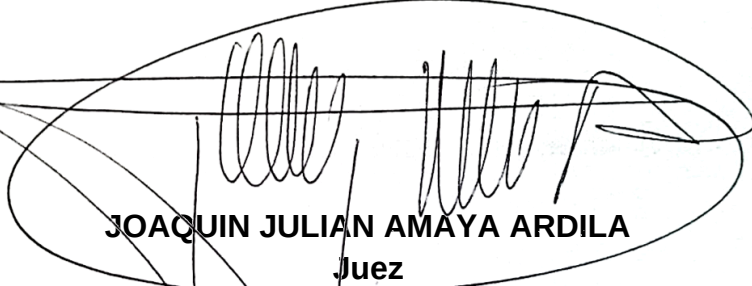
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en TEAMS y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225a32c62e9d01e2c4c5f71c6719778a52af8ab1776b18f60252fade2a6b80bb**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-409076 (fl. 46 C.2), resulta procedente ordenar el secuestro del referido inmueble.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA – SANTANDER (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad de la demandada, MARÍA EUGENIA CARREÑO ROJAS, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

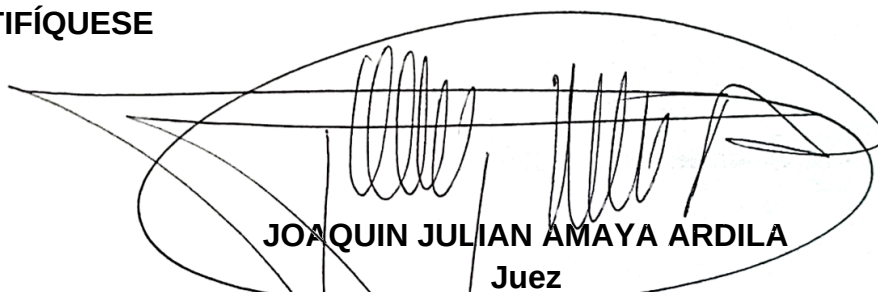
2°. SE FACULTAD al comisionado para designar secuestre y fijar sus honorarios.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

4°. Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del inmueble, se observa en la anotación No. 006 una hipoteca constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA, se **ORDENA** citar al acreedor hipotecario, para que en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación, haga valer sus derechos conforme lo establece el inciso 1° del artículo 462 del C. G. del P.

Para tal efecto, deberá la parte ejecutante surtir la notificación personal del acreedor hipotecario, conforme lo establece el artículo 291 y s.s., del C.G. del P., en concordancia, con el Inciso 1° del artículo 462 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.  LINA MARIA MARTÍNEZ Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e009dc5df1191824f87fe461411a97e829a5895176f829d8265ba7682aaa68d4**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



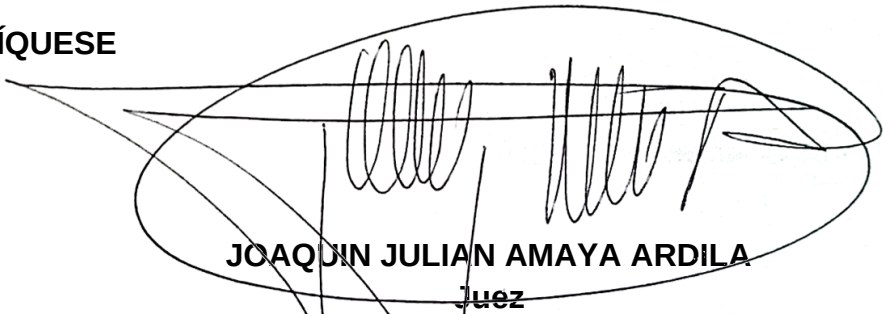
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias allegadas (fl. 71 al 76), **TÉNGASE** por notificadas a las demandadas YEIMMY PATRICIA CLAVIJO PÉREZ y DIANA MARCELA ESCOBAR CLAVIJO, del auto admitió la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término que la ley les concede para el efecto, no contestaron la demanda.

Ahora, respecto a las diligencias de notificación de la señora ANA SILVIA ACOSTA CLAVIJO, el Despacho no tiene en cuentas las mismas, como quiera que si bien se realizaron en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, aquellas se enviaron a una dirección física (fl. 80 al 83). Se pone de presente a la apoderada judicial del demandante que la notificación adoptada por la Ley 2213/2022, se implementó para que aquellas se realizaran a la dirección electrónica de la parte a notificar. Por lo tanto, si la dirección informada en la demanda, para notificación, es una dirección física, deberá realizar las diligencias conforme los disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bc60166567caf9b129f762c9f8f4e99904cc69cbff06203e6da1cb4b23f163**
Documento generado en 07/09/2023 08:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

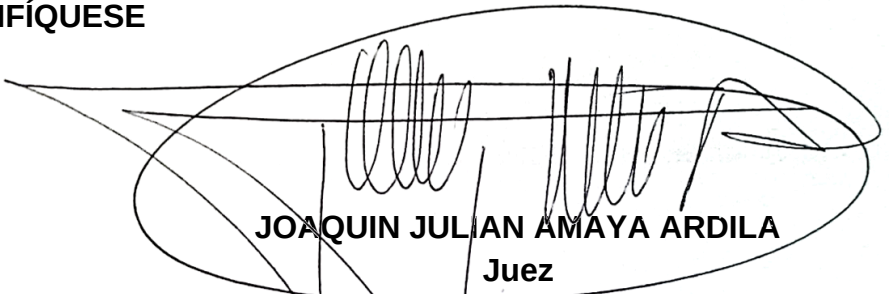


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 221) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec63e35e35990622b071786137353d35ee4969e9e19e644d21773c5341c7a42**
Documento generado en 07/09/2023 08:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial obrante a folio 201, el Despacho se pronuncia como sigue:

La señora GLORIA CECILIA FORERO ROZO, actuando a través de apoderado judicial, solicita «se ordene la cancelación de la medida cautelar» que recae sobre los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 50N-20857738 y 50N20857817, para lo cual aduce ser propietaria de los referidos predios según anotación No. 07 del certificado de tradición, motivo por el cual dice no se debió haber registrado la orden de embargo por parte de la oficina de registro.

Al respecto, dispone el artículo 468 del Código General del Proceso, en sus numerales primero y segundo, lo siguiente:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

(...)

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (...)

2. *Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. **El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.** En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. (Resaltado por el Juzgado)*

Así las cosas, del aparte de la norma transcrito, se puede evidenciar, sin mayores elucubraciones, que en un proceso para la efectividad de la garantía real, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien, el registrador de instrumentos públicos debe inscribir el embargo, como acertadamente ocurrió en el asunto. Luego, atendiendo lo antes dicho, no hay lugar a acceder a lo deprecado por la señora FORERO ROZO. Si esta decidió comprar el bien, pese a que sobre el mismo recaía un gravamen hipotecario en favor del Banco Caja Social, tal y como consta en la anotación 06 del certificado de tradición, ello se traduce en que el nuevo comprador adquiere el bien junto con la hipoteca.

La legislación civil permite la venta de bienes hipotecados, según lo dispuesto en el Artículo 2440 del Código Civil¹; sin embargo, ello implica ciertos riesgos que se deben considerar por el comprador. Memórese que la hipoteca es un derecho real que afecta al bien hipotecado, por lo tanto, sin importar quién sea el propietario actual del inmueble, la hipoteca puede ser ejecutada por el acreedor hipotecario. Así la dispone el inciso primero del artículo 2452 del código civil: «La hipoteca da al

¹ Artículo 2440. El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido».

Norma que se acompasa con el numeral 1° del artículo 468 *ejusdem*, al disponer que «La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda».

En síntesis, quien compra un bien hipotecado debe tener claro que se hace responsable por la deuda que respalda la hipoteca, así no sea el deudor, debiéndose en el presente asunto, mantener la medida cautelar decretada, como quiera que lo que se persigue por el demandante en la ejecución, es el gravamen que pesa sobre el bien.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del canon 468, frente a que «Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago». Se dispondrá tener como parte demandada a la señora GLORIA CECILIA FORERO ROZO, a quien se le debe notificar el mandamiento de pago de fecha 30 de mayo del año que avanza.

Así las cosas, el Juzgado, **Resuelve**;

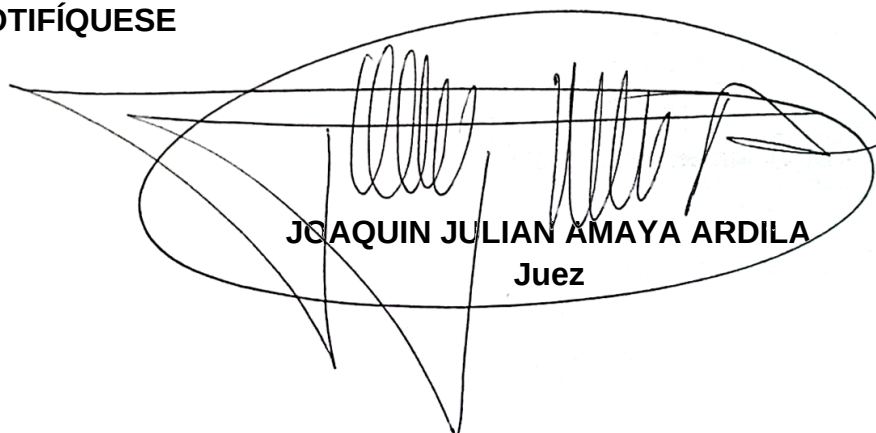
1°. No acceder a la solicitud elevada por la señora GLORIA CECILIA FORERO ROZO, de levantamiento de la orden de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 50N-20857738 y 50N20857817.

2°. Tener como parte demandada en el asunto a la señora GLORIA CECILIA FORERO ROZO, en sustitución del señor WILSON AGUSTIN ROZO WILCHES, conforme lo expuesto en precedencia y al ser esta la actual propietaria del bien objeto de la efectividad de la garantía real, según anotación No. 007 del certificado de tradición.

3°. **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la señora FORERO ROZO, de fecha 30 de mayo del presente año, notificación que se entiende surtida con la notificación por Estado de la presente decisión.

4. **RECONOCER** personería judicial, al abogado OSCAR ANDRÉS CANO SUAREZ, en calidad de apoderado de la señora GLORIA CECILIA, en los términos del poder allegado (fl. 216).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b446240ee4b6e96090f77e0477abf46a60f8efa6ae3ebfc097709584e4e5fda**
Documento generado en 07/09/2023 08:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 06 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JHON RICHARD CARREÑO MARIN (fl. 48).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 53 al 73), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

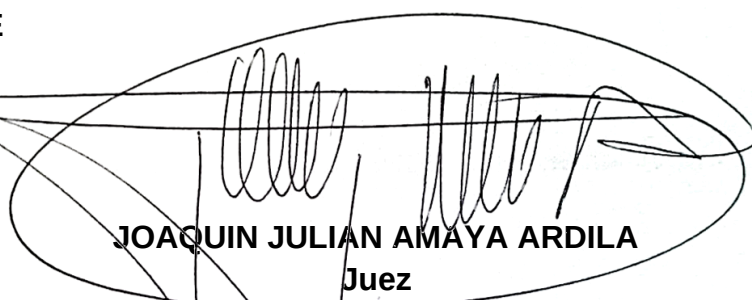
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.355.632, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.
 LINA MARIA MARTÍNEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68134b57ac04faef554a0cc1474e3b8f31252e82b28cde423ff7d2b6ef7c802**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



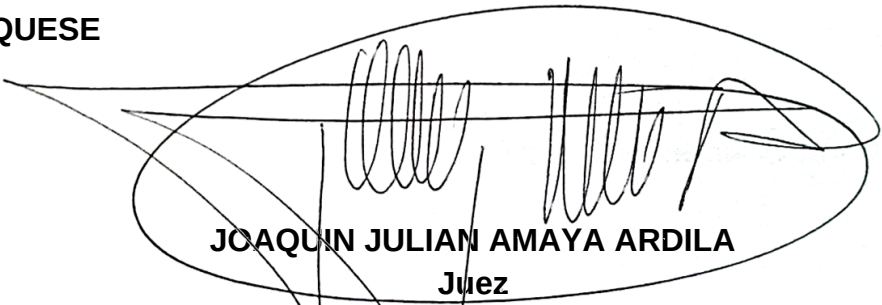
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (fl. 112)

De igual forma, como la liquidación de costas elaborada por la secretaría (115) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c500fa1bfb16dd24fd4054ed8fce450a26b85e1411a9336f34054072a77ea0fa**
Documento generado en 07/09/2023 08:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 04 de julio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO FINANADINA S.A., en contra de JOSÉ ALEXANDER LÓPEZ GARZÓN (fl. 39).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 43 al 85), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

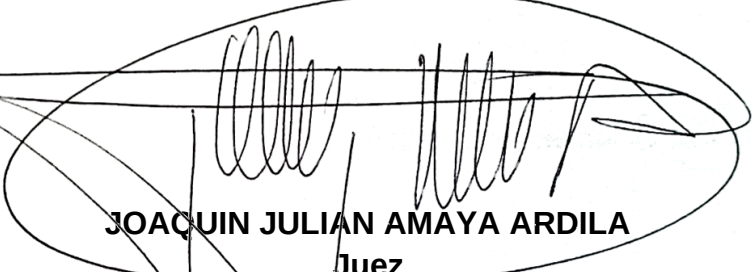
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.948.482, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 067, hoy <u>08-septiembre-2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARIA MARTÍNEZ Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e1f7851e267b3aef9014109c60b3ef3440f4d11f03e5b21411a93cb261cd96**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

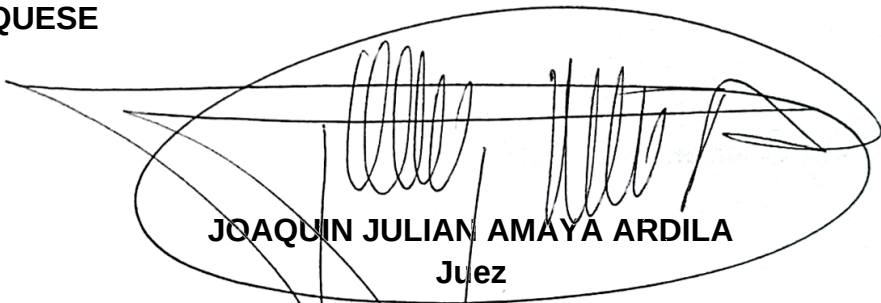


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 58), estas no se tienen en cuenta, toda vez que no se aporta constancia de acuse de recibo, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilldad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d892e9d27b4667dd34d2c8b727a75dff25b35630d97fbc6e54e033873f8bad**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

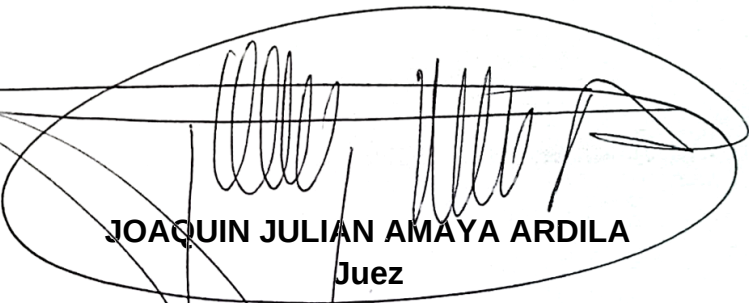


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 50), estas no se tienen en cuenta, toda vez que no se aporta constancia de acuse de recibo, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional¹.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

¹ «En consecuencia, la Corte declarara la exequibilldad condicionada del Inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el termino de dos (02) días allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19ac5159f4585b48b9079a9b349642f35bcb914c008b4ea4d70ea5b1d4e4042**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

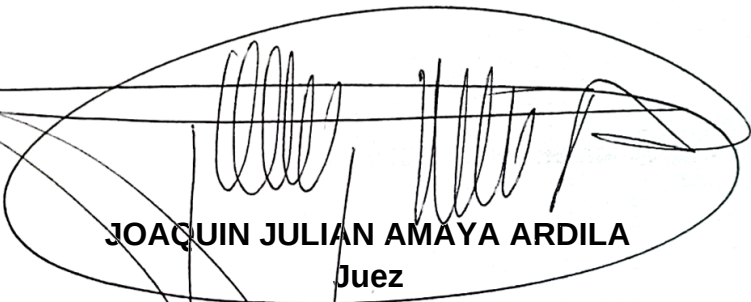


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** al Dr. JUAN CARLOS FRESEN MADERO, abogada designada mediante auto del primero (1°) de agosto del corriente año, como apoderada de la señora CLAUDIA JANNETH GARZÓN BOLIVAR, para que en el término de cinco (5) días, proceda con la aceptación del cargo o en su defecto acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio y así proceder a su relevo. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Núm. 7° Art. 48 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.


LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1905420dd99d19ebbc210c4701b43213fba1ebff9e1c725b8b0c9bd1fee5acbd
Documento generado en 07/09/2023 08:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



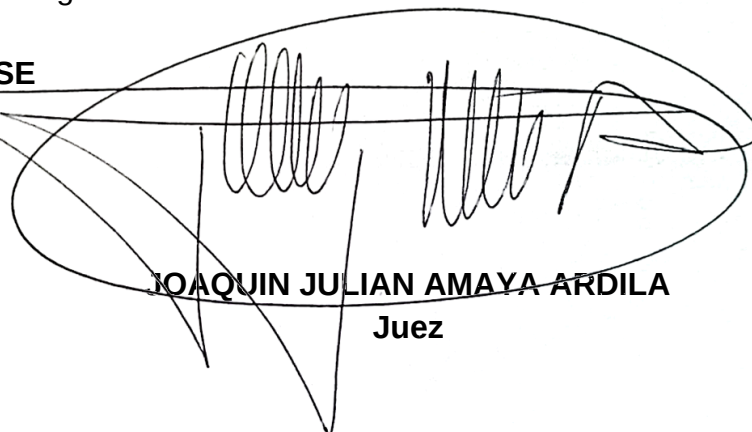
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (7) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 90 C.1), el Despacho, DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., debido a que no se ha notificado a la parte demandada.
- 2.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretada en auto de fecha 08 de agosto del presente año. Sin lugar a que se libren los oficios, como quiera la medida no se materializo.
- 3.- Sin condena en costas y perjuicios.
- 4.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 5.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067, hoy 08-septiembre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc1101592a88522ced84b0622bb44c6cf71682595d0303fe87a31670c6498c4**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

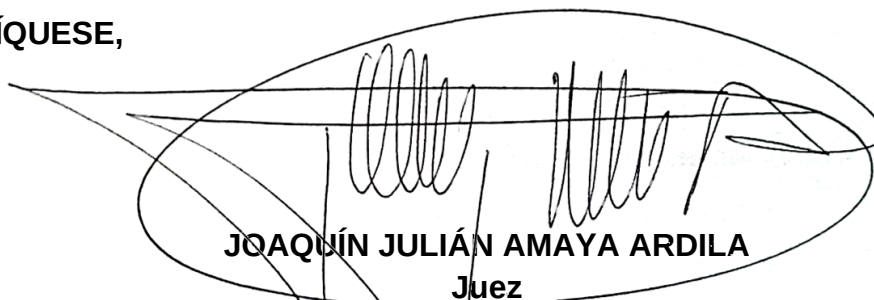
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original los cheques número AG548053 y número AG548054, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Amplíe la pretensión tercera, indicando a partir de qué fecha empiezan a generarse los intereses moratorios, respecto de cada cheque.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>067</u> hoy <u>08 de septiembre de 2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria
--

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b2a90c282ee90b229dafa15882908e8f734febf582bd0fb7ffd60d9d6b6c0c**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



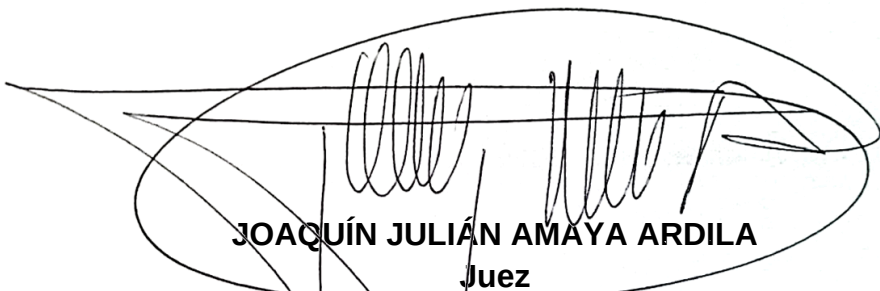
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previamente a calificar la demanda, se requiere a la parte interesada para que allegue de forma completa el escrito de la demanda.

Lo anterior, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 067 hoy 08 de septiembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 226995fb8c791138467b3d971ac610542af89b86d064fa159fbd300990fcb74b

Documento generado en 07/09/2023 08:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

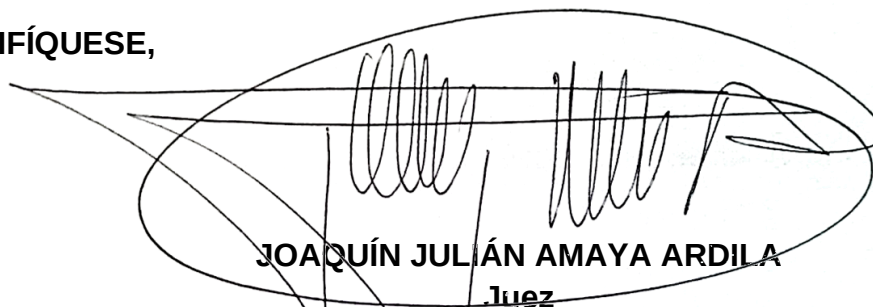
Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original los Pagarés No. 1012270 y No. 1083372, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 067 hoy 08 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a3798410846edde390616690273985a98510e7fefcd97f22db777f1e0dc63**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

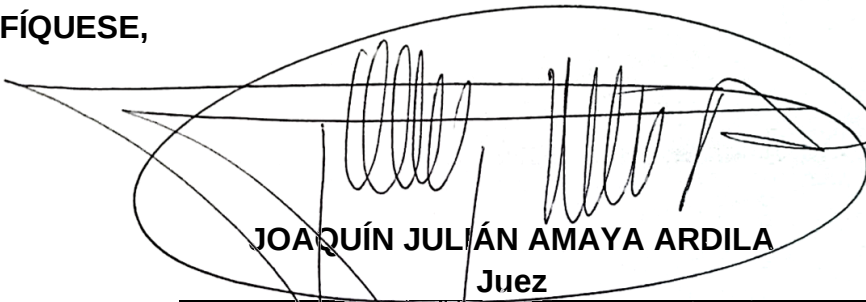
Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses corrientes descritos en la pretensión segunda, precisando el periodo al que corresponden y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 067 hoy 08 de septiembre de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea3129fbc98f712fc32105a1dd8ca9df31edd15683a3847859658408a72dc6**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

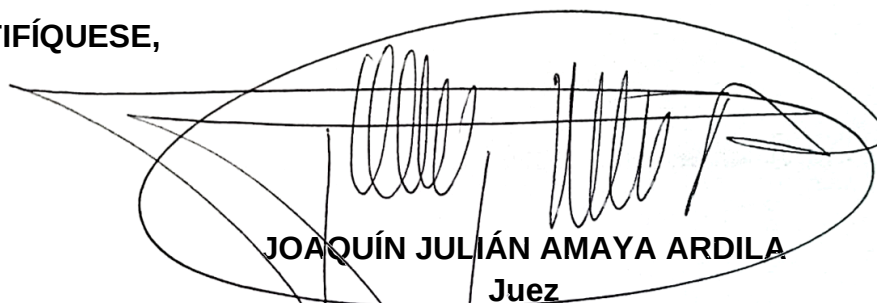
Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el Pagaré No. 41348603, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>067</u> hoy <u>08 de septiembre de 2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8828b70ca8cb1e8f564c96d7ddb87c5af41f3f98bc9af4aff6f6dc05c9ecd0e**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas KQY929, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas KQY929, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

2. Allegue relación de los parqueaderos autorizados por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los que podrá ser dejado el vehículo de placas KQY929, una vez aprehendido por la autoridad competente.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e002f8bcc0589d9879aa9c38f32b70b1e8eb201743d5069de0719663c25d83ae**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA P.H.** contra **LUIS ALBERTO GARCÍA MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$404.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
2. Por la suma de **\$404.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
3. Por la suma de **\$404.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
4. Por la suma de **\$404.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
5. Por la suma de **\$404.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
6. Por la suma de **\$404.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.
7. Por la suma de **\$404.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.
8. Por la suma de **\$404.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.
9. Por la suma de **\$470.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2023.
10. Por la suma de **\$469.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2023.
11. Por la suma de **\$46.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2023.
12. Por la suma de **\$417.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2023.

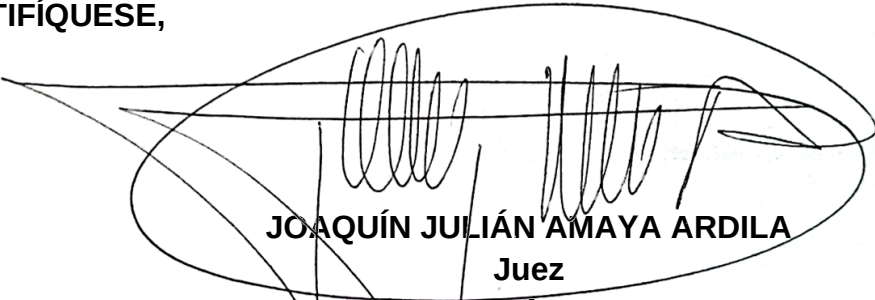
13. Por la suma de **\$261.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2023.
14. Por la suma de **\$417.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2023.
15. Por la suma de **\$417.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2023.
16. Por la suma de **\$417.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2023.
20. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.
- 21.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias, que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

Reconocer personería a la Dr. MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSI, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 067 hoy 08 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e93c844e463e637adad58cf6f5ae71003a7166f0ae50660bbbfd6007d86a**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

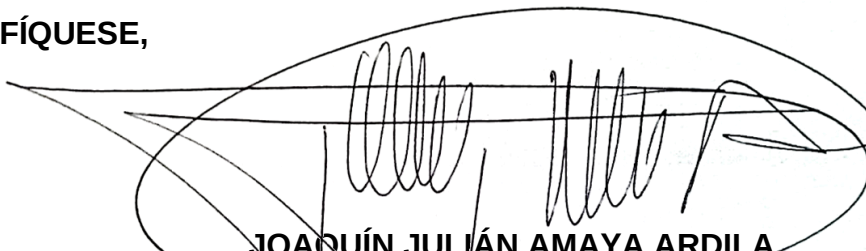
Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique el número de la cédula del demandado.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses moratorios descritos en la pretensión segunda, precisando el periodo al que corresponden y el capital sobre el cual se calcularon.
- 3.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, de la Unidad Privada No. 7 del CONDOMINIO EL REMANSO DE SIATA P.H.
- 4.- Allegue contrato o prueba documental que demuestre la calidad de tenedor del señor FREDDY BERNAL, del inmueble Unidad Privada No. 7 de la Copropiedad demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067 hoy 08 de septiembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cbca8b725d1442549f633f1be8275a6063efb83e93faa2383ab22c231b1405**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

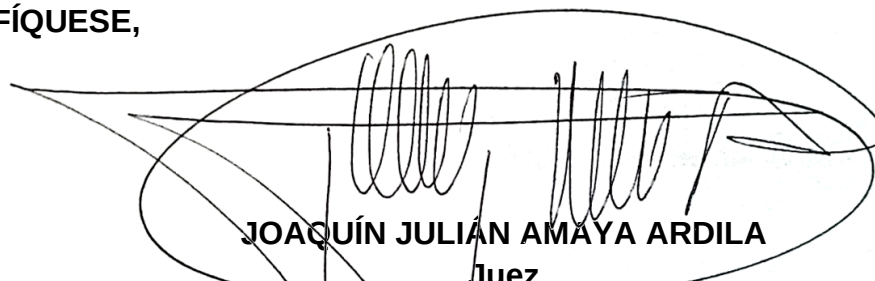
Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Presente nuevamente las facturas electrónicas aportadas como título base de la presente ejecución, con un código QR que se pueda escanear.
- 2.- Aporte los pantallazos, comprobantes o constancia de envío y entrega de las facturas electrónicas, **al correo electrónico para notificaciones de la sociedad demandada**, con el respectivo certificado del estado en el registro de facturas electrónicas **(DIAN)**. (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio).
- 3.- Informe de forma completa, la dirección del domicilio de la demandada, toda vez que la indicada en el acápite de notificaciones, únicamente señala la nomenclatura, sin hacer referencia a la ciudad y/o municipio a la que pertenece.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

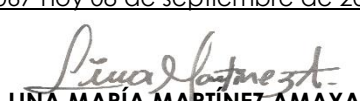
NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 067 hoy 08 de septiembre de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c5a4b068d7b838b086112a31f9cab0b84ace69f615871a76b0539ebb688e6**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el Pagaré No. 107514, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

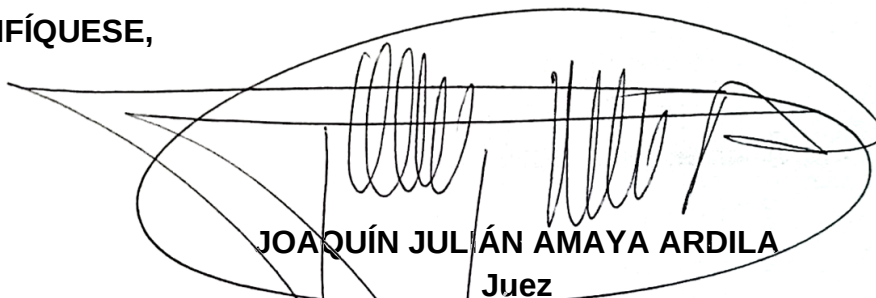
2.- Adecue el poder adosado, en el sentido de indicar correctamente la ciudad del domicilio del demandado, y además, deberá incluir el número del pagaré que se pretende ejecutar en esta demanda.

3.- En la parte introductoria del escrito de la demanda, corrija la ciudad del domicilio del demandado.

4.- Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 067 hoy 08 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c466fce9dab68d86f0b69f0664c3898983f72ba68719b60bfc8a3204b5f774**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

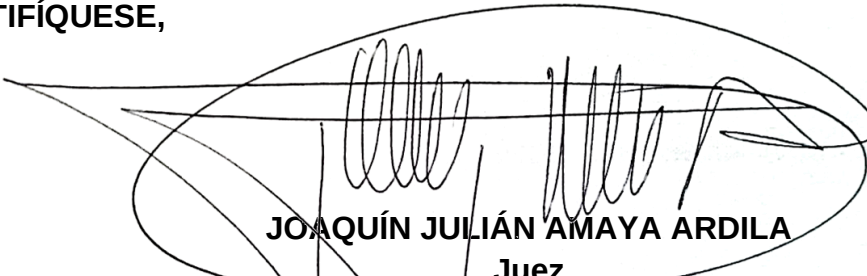
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue en original el Pagaré No. 01, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2.- Adecue el poder adosado, en el sentido de indicar correctamente la fecha de vencimiento del Pagaré No. 01. Adicional a ello, el nuevo poder corregido, deberá ser remitido al apoderado desde el correo electrónico de MI MUNDO VERDE S.A.S., que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, liliprofe_86@hotmail.com.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>067</u> hoy <u>08 de septiembre de 2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f87e99da738cd124b6cd92d9f4acd7855668f18f14f1ad35daef9be3f093368**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En oportunidad para calificar la presente demanda, se observa que la entidad demandante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, solicita como pretensión principal el PAGO DE CAPITALES correspondientes A LOS APORTES EN PENSIÓN OBLIGATORIA con el demandado ASESORES Y APOYO S.A.S.

En este punto es pertinente precisar que el artículo 2º del Decreto-Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala: “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)”.

Por lo anterior, el competente para conocer de este asunto, es el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, con fundamento el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

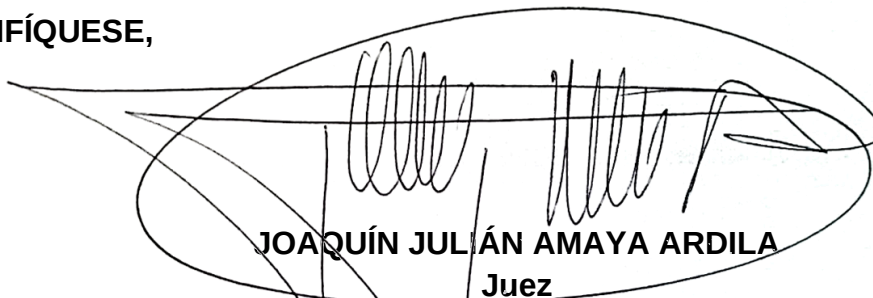
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá. (Reparto).

TERCERO: Oficiése y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>067</u> hoy <u>08 de septiembre de 2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8140369f008bd11b39f9d5a8a3f89d10183e16e2e756ee7c49a63e6790fa873b**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

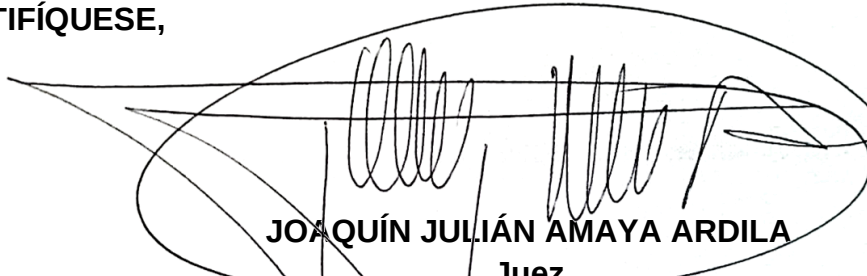
Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior prueba anticipada, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Remita el interrogatorio en archivo encriptado o radique el cuestionario en sobre cerrado.
- 2.- Indique el número de la cédula del absolvente.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 067 hoy 08 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ed86f8cc6d4da2fb781b08ee34e62c7f9b8456b691718212d3c0bd8f713ac1**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

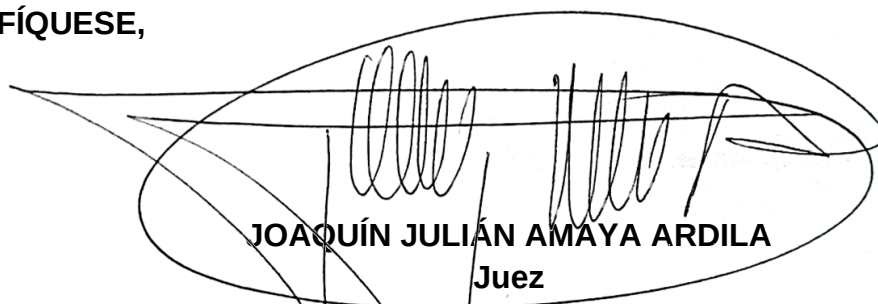
Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 559786577, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Excluya la pretensión 3., como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 559786577 es la misma, y en consecuencia no se causaron intereses de plazo.
3. acredite de donde obtuvo la dirección de la demanda “Calle 7 #1B – 47 torre 8 apto 604 barrio el Cairo de Chía”.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL Chía, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>067</u> hoy <u>08 de septiembre de 2023</u> 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479e26c1a3ef5d03a573f4ddcc13e0630f5007fd790602124cd9d2f7f1e0b7ae**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de que tratan artículo 60 Ley 1676 de 2013 y artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

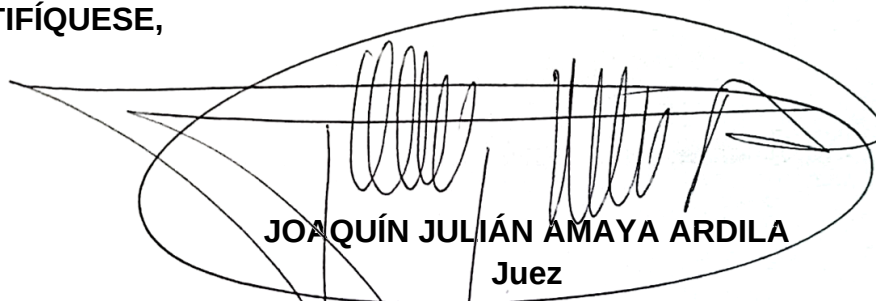
RESUELVE

ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINESA S.A. contra MANUEL ROMUALDO DE DIEGO PALENCIA.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas FYP444, Marca CHEVROLET, Modelo 2019, Línea TRACKER, Color ROJO MALBEC METALIZADO, Servicio PARTICULAR, y se deje a disposición de la entidad FINESA S.A., en la Carrera 8 # 6-17 Centro, Barrio Santa Bárbara de Bogotá D.C.

Reconocer personería al Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 067 hoy 08 de septiembre de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906db2875d5088aa57d15588ba0e52ebd566e75034f5f07fc543c6f35795478e**

Documento generado en 07/09/2023 08:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>